

GMT
AV**ASUNTO: Adecuación definición
Apero a la normativa europea****Instrucción MOV/ 4-21**

El anexo II del RD 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (en adelante RGV) establece la siguiente definición de **Maquinaria agrícola remolcada**: "Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. **Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg de masa.**"

Atendiendo a lo establecido en el RGV los aperos agrícolas no son objeto de matriculación por lo que su circulación tampoco está autorizada en vías abiertas al tráfico general, y deben ir sobre un remolque para trasladarse.

Esta disfunción entre lo recogido en la norma y la realidad del sector agrícola ha generado situaciones que acaban derivando en procedimientos sancionadores a los agricultores por carecer de la documentación del vehículo.

Asimismo, el reglamento europeo de homologación de vehículos agrícolas y forestales (Reglamento (UE) 167/2013, de 5 de febrero de 2013) establece en su artículo 2, apartado 2 que "la maquinaria intercambiable completamente levantada del suelo o que no pueda articularse alrededor de un eje vertical cuando el vehículo al que está unida circule por carretera está exenta de homologación". En consecuencia, no se les considera vehículos y por lo tanto para su puesta en circulación no se exige su matriculación.

A la vista de todo lo anterior, la Dirección General de Tráfico y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo han considerado la conveniencia de profundizar en la interpretación de la definición de apero que contiene el RGV, con la finalidad de adecuarla a la definición contenida en el Reglamento (UE) 167/2013 y aclarar los requisitos para su circulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá entenderse como apero la maquinaria intercambiable **completamente levantada del suelo o que no pueda articularse alrededor de un eje vertical** (lo que se consigue mediante el acoplamiento de la máquina al enganche tripuntal del tractor⁽¹⁾) cuando el vehículo al que está unida circule por vías abiertas al tráfico.

Por tanto, el marco actual se detalla a continuación:

- **Los aperos** que obedezcan a las condiciones mencionadas anteriormente, siempre que cumplan lo establecido en relación con masas y dimensiones en el anexo IX del RGV, podrán circular por las vías abiertas al tráfico general portados por el vehículo tractor. En los supuestos en que la ubicación de los aperos agrícolas dificulte la visibilidad de los dispositivos de señalización instalados en el tractor que los porta, el titular del mismo deberá instalar, mientras circule, las señales adicionales que garanticen la visibilidad por el resto de usuarios de la vía.
- **Los modelos de maquinaria de preparación del terreno (que no cumplen la definición de apero)**, deben estar homologadas de acuerdo con el Reglamento (UE) 167/2013, y matriculadas de acuerdo con lo establecido en el RD 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En caso de que esta maquinaria no esté matriculada, no podrá circular por las vías abiertas al tráfico general y sólo podrá ser transportada por otros medios, como remolques.

Esta instrucción matiza el contenido de la Instrucción 20/V-139 y tiene por objeto amparar la circulación de los instrumentos agrícolas que ya se encontraban circulando por las vías abiertas al tráfico antes de su publicación, en fecha 21 de febrero de 2020. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la presente instrucción se establece que:

Los instrumentos agrícolas sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno y laboreo, y cuya adquisición y puesta en circulación se realizó en un momento previo a la publicación de la Instrucción 20/V-139 “Adecuación definición apero a la normativa europea”, podrán seguir circulando por vías abiertas al tráfico general siempre que su titular aporte la factura de compra, en el caso en el que se disponga de la misma, y en cualquier caso una declaración responsable conforme al anexo I.

¹ Un tractor agrícola habitualmente tiene en la parte posterior un sistema de tres brazos (actuadores y tensor), denominado enganche tripuntal, mediante el cual levanta y baja la herramienta acoplada o apero.



La presente instrucción deroga la Instrucción 20/V-139.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Firmado electrónicamente por el DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO.

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO



ANEXO I

Modelo de declaración responsable de puesta en servicio del apero

D/Dña , con NIF/NIE,
.....,

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

Que es propietario/a de la máquina tipo⁽²⁾ , con marca,
modelo y n.º de identificación que fue fabricada en el
año.....

Que dicha máquina fue puesta en servicio antes del 21 de febrero de 2020, fecha en la que
se publica la Instrucción 20/V-139 de la DGT, sobre la adecuación de la definición de apero
a la normativa europea.

Que cumplía con la definición de apero del Reglamento General de Vehículos ya que se
trata de un útil o instrumento agrícola sin motor, concebido y construido para efectuar
trabajos de preparación de terreno o laboreo.

Y para que así conste, a efectos de lo previsto en la Instrucción de la
Dirección General de Tráfico, firmo la presente declaración

Firma del propietario

En a de de 2021.....

(2) Maquinaria tipo, ejemplo: gradas, rodillos, arados, etc.